



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA DEL CAMPO
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Obra sin licencia / Restauración de la legalidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2347/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de obras en la calle XXX, de la localidad de Medina del Campo (Valladolid), identificada dicha ubicación con la referencia catastral núm. XXX, y a la inactividad de esa Entidad local ante las denuncias presentadas al respecto.

Como recordará, y con el mismo objeto, se tramitó el expediente **453/2024** en el contexto del cual, con fecha de registro de salida de 18 de febrero de 2025, se remitió a esa Entidad local una Resolución en cuya parte dispositiva textualmente se recomendaba que:

“PRIMERA: Se recuerda al Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) el deber legal de ajustar sus actuaciones, en todo caso, a los principios de eficacia, seguridad jurídica, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

SEGUNDA: Que en ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta ese municipio, respecto a la ejecución de las obras controvertidas en el inmueble sito en la calle XXX, de la localidad de Medina del Campo (Valladolid), se recomienda a esa Administración local que proceda a adoptar, a la mayor brevedad posible, los acuerdos oportunos a fin de resolver el problema que ha determinado la presentación de la presente queja, extremando la diligencia en la tramitación de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador oportunos, incoados por esa entidad local, y resolviendo lo que proceda dentro del plazo fijado por la normativa urbanística y del procedimiento administrativo común, en orden a evitar la caducidad de los mismos y la prescripción de las eventuales infracciones urbanísticas que puedan haberse producido mediante la ejecución de actos de uso del suelo sin la



oportuna habilitación legal (licencia o declaración responsable) y, en su caso, contraviniendo el planeamiento urbanístico municipal vigente.

TERCERA: En todo caso, tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley”.

Dicha Resolución fue aceptada mediante un escrito de fecha de entrada en esta Institución el 13 de junio de 2025, en el que se ponía de manifiesto su compromiso de adoptar, a la mayor brevedad posible, los acuerdos que correspondieran a fin de resolver el problema planteado dentro de los plazos legalmente establecidos y tramitando los expedientes sancionadores que correspondieran en su caso, al objeto de cumplir con sus obligaciones.

Sin embargo, según manifestaciones de la persona autora de la queja que ha dado lugar al presente expediente, no se ha producido la actuación consecuente por parte de ese Ayuntamiento, de manera que persisten los problemas que entonces se denunciaban, tal y como se indica en una nueva queja.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, interesando conocer las actuaciones municipales que se hubieren llevado a cabo al respecto con posterioridad a nuestra Resolución de 18 de febrero de 2025 y su ulterior aceptación.

En atención a dicha petición se remitió un informe por esa Entidad local, en el cual se hace constar que, no habiéndose dado cumplimiento a la Resolución de la Alcaldía núm. 2023/XXX, de XXX de septiembre de 2023, se deberían ejecutar los trabajos indicados para restaurar la legalidad urbanística vulnerada en la calle XXX, de Medina del Campo, por lo cual el Ayuntamiento ordenó la ejecución subsidiaria de las medidas de restauración de la legalidad a costa de los obligados, conforme a lo dispuesto en el artículo 345 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Para ello, con fecha 7 de octubre de 2025, se presentó ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Valladolid, una solicitud de autorización judicial de entrada en la referida vivienda, con el fin de proceder a comprobar y, en su caso, llevar a cabo las actuaciones descritas en la Resolución de la Alcaldía 2023/XXX. Sin embargo, dicha autorización ha sido denegada mediante Auto XXX/2025, de XXX de diciembre, por falta notificación al recurrente de la resolución de 22 de septiembre de 2023.

Finalmente, se hace constar que se ha procedido a notificar dicha Resolución requiriendo al propietario para que en el plazo de 3 meses restaure la legalidad urbanística



vulnerada y que transcurrido dicho plazo se solicitará de nuevo la autorización judicial para poder acceder a la vivienda.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos puntualizar que, con intención de no incurrir en reiteración de los argumentos que ya le trasladamos en el expediente **453/2024**, damos por reproducido, en su integridad, el contenido de la Resolución formulada sobre la problemática expuesta. Más aún, a pesar de que esa Resolución fue aceptada por ese Ayuntamiento, ha transcurrido más de un año y persiste la situación denunciada, al no haber sido cumplida la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2023 de restauración de la legalidad urbanística vulnerada, por la que se ordenaba la demolición de la edificación auxiliar en patio de alrededor de 40 m², ejecutada sin licencia en la vivienda de la calle XXX, con referencia catastral XXX, en Medina del Campo.

En circunstancias como las que concurren en este caso, solemos reflexionar sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados por las Administraciones públicas a partir de la aceptación de las resoluciones dictadas por el Procurador del Común, así como, en todo caso, dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento de Medina del Campo.

Para esta Defensoría, como es evidente, el compromiso contraído por una Entidad al aceptar nuestra Resolución no puede agotarse en sí mismo, y una vez aceptada la resolución propuesta debe implicarse activamente en la solución del problema planteado, debiendo adoptar, sin demora, las medidas que permitan hacerla efectiva. En el supuesto concreto que nos ocupa, por las circunstancias que han sido puestas de manifiesto por esa Administración, no se ha restablecido la legalidad urbanística, por lo que es muy probable que se hayan seguido producido consecuencias negativas para algunas personas y, en general, para la imagen de la zona en que se sitúa la construcción.

Pues bien, a nuestro juicio, la única forma en que un Ayuntamiento puede actuar conforme a los cánones de la buena administración es dar cumplimiento a lo acordado y puesto de manifiesto ante esta Defensoría. Derecho a una buena administración que, hasta el momento, en lo referente al caso objeto de esta queja, no ha sido satisfecho por esa Administración, lo que confronta con los principios que incorpora el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es decir, la buena fe y la confianza legítima, entre otros, a los que hay que añadir, conforme al primer párrafo de este artículo que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.



Finalmente, procede insistir a ese Ayuntamiento que la intervención administrativa y la adopción de medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable, de ejercicio inexcusable y las dilaciones indebidas en la tramitación de procedimientos de restablecimiento de la legalidad y/o sancionadores de la infracción urbanística, no son irrelevantes y pueden provocar su caducidad y la prescripción de la infracción, lo que puede redundar en el beneficio de los infractores de las normas y en detrimento del propio municipio y sus vecinos; por lo que, en la línea de lo que indica en su escrito, debe promover la aplicación de la legalidad urbanística sin dilación alguna.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de esa Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas oportunas, en el supuesto de que no se hubiere procedido ya de esa manera, en orden al cumplimiento efectivo de las actuaciones incluidas en nuestra Resolución formulada en el expediente 453/2024, que fue objeto de aceptación por ese Ayuntamiento, como así nos trasladó el 13 de junio de 2025, o aquellas otras que permitan solventar la problemática a que dado lugar la queja y expediente que ahora resolvemos, considerando de forma realista las irregularidades urbanísticas acreditadas y solventando la demora en la tramitación y resolución de los expedientes incoados al respecto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López